JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00318
Demandante.	Dilia Leonor Villadiego Pérez
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (12 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante DILIA LEONOR VILLADIEGO PÉREZ en su condición de técnico investigador grado IV al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CO-SC5780-99

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00350
Demandante.	NELIA MARGOTH BARRIOS RAMOS
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (12 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, procediendo la demandada a

contestar el 02 de septiembre de 2020, por ello, no se entenderá como contestada la presente demanda.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante NELIA MARGOTH BARRIOS RAMOS en su condición de asistente de fiscal II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00386
Demandante.	JUAN CARLOS MONTERROZA ALVAREZ
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (02 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante JUAN CARLOS MONTERROZA ALVAREZ en su condición de mensajero, secretario administrativo y asistente fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CO-SC5780-99

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00395
Demandante.	VÍCTOR EUGENIO DE LA OSSA DÍAZ
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (02 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, procediendo la demandada a

contestar el 22 de septiembre de 2020, por ello, no se entenderá como contestada la presente demanda.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante VÍCTOR EUGENIO DE LA OSSA DÍAZ en su condición de fiscal seccional al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00396
Demandante.	SANDRA LILIANA GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (02 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, procediendo la demandada a

contestar el 27 de agosto de 2020, por ello, no se entenderá como contestada la presente demanda.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante SANDRA LILIANA GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de auxiliar judicial local y asistente de fiscal III al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00406
Demandante.	Mercedes María Gutiérrez Gerandino
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA*.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (02 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, procediendo la demandada a

contestar el 07 de octubre de 2020, por ello, no se entenderá como contestada la presente demanda.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante Mercedes María Gutiérrez Gerandino en su condición de auxiliar de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

CO-SC5780-99

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00407
Demandante.	Lili Ramírez Flórez
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA*.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (02 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Lili Ramírez Flórez, en su condición de secretaria administrativo I, al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00548
Demandante.	Fabian Andrés Burgos Pérez
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (13 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, por ello, se entenderá como no contestada la demanda.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Fabian Andrés Burgos Pérez, en su condición de oficial mayor y profesional universitario al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil

siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00556
Demandante.	José Fernando Ruiz Cogollo
Demandado.	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional", para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Excepciones.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: I) inconstitucionalidad; II) de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; III) integración de litis consorcio necesario; IV) ausencia de causa petendi. V) La genérica o innominada. De tales excepciones se corrió traslado por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2.3 Traslado Secretarial. De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP.

2.4. Tramite excepción previa: Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, negando la misma.

II.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada en su contestación, quienes además no solicitaron práctica de pruebas.

II.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante José Fernando Ruiz Cogollo en su condición de escribiente y secretario al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

II.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CO-SC5780-99

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00581
Demandante.	Omaira Esther Montes Rhenals
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (12 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, contestando la misma, en fecha 23 de septiembre de 2020, por ello, se tendrá como no contestada la demanda.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante señora Omaira Esther Montes Rhenals en su condición de Fiscal Local Delegada ante los Jueces del Circuito al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00593
Demandante.	Jaime Alfonso Combatt Ruiz
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Jaime Alonso Combatt Ruiz, en su condición de Escribiente del Tribunal Administrativo de Córdoba al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2018.00599
Demandante.	EDEN JAIR SÁNCHEZ MELÉNDEZ
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma (12 de marzo de 2020), no contestó la demanda en el término de treinta días, por ello, no se entenderán como propuestas las excepciones presentadas.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante EDEN JAIR SÁNCHEZ MELÉNDEZ en su condición de Técnico Investigador II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2019.00130
Demandante.	Martha Ligia Zarate Ortiz
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Martha Ligia Zarate Ortiz en su condición de Profesional Universitaria al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2019.00076
Demandante.	Cenelly María Atencia Díaz.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: I) constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; II) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; III) Legalidad del fundamento normativo

particular; IV) Cumplimiento de un deber legal, V) Cobro de lo no debido; VI) Prescripción de los derechos laborales, VII) Buena Fe; y VIII) La genérica o innominada. De tales excepciones se corrió traslado por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte demandante. Así mismo, la parte demandada en cumplimiento del mandato del Decreto 806 de 2020 remitió a la parte actora el memorial de contestación sin que la parte demandante se pronunciara sobre ello.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

Así mismo se tendrá por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien a su turno no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante Cenelly María Atencia Díaz en su condición de Asistente de Fiscal II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2019.00081
Demandante.	Wilson Javier Pérez Polo.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: I) constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; II) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; III) Legalidad del fundamento normativo

particular; IV) Cumplimiento de un deber legal, V) Cobro de lo no debido; VI) Prescripción de los derechos laborales, VII) Buena Fe; y VIII) La genérica o innominada. De tales excepciones se corrió traslado por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte demandante. Así mismo, la parte demandada en cumplimiento del mandato del Decreto 806 de 2020 remitió a la parte actora el memorial de contestación sin que la parte demandante se pronunciara sobre ello.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

Así mismo se tendrá por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien a su turno no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Wilson Javier Pérez Polo en su condición de Técnico II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2019.00177.00
Demandante.	Adolfo Alfonso Sotomayor González.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: I) constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; II) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; III) Legalidad del fundamento normativo

particular; IV) Cumplimiento de un deber legal, V) Cobro de lo no debido; VI) Prescripción de los derechos laborales, VII) Buena Fe; y VIII) La genérica o innominada. De tales excepciones se corrió traslado por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte demandante. Así mismo, la parte demandada en cumplimiento del mandato del Decreto 806 de 2020 remitió a la parte actora el memorial de contestación sin que la parte demandante se pronunciara sobre ello.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

Así mismo se tendrá por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien a su turno no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si el demandante Adolfo Alfonso Sotomayor González en su condición de Agente de Seguridad y Protección II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación. No solicitó práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2019.00197.00
Demandante.	Denire Margarita Molina Arteta.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

I. OBJETO

No habiéndose contestado la demanda por la parte demandada, estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

En la medida que no se contestó la demandada, no hay excepciones sobre las cuales hacer pronunciamiento.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante Denire Margarita Molina Arteta en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ